



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2023-00126-00
ACCIONANTE:	CRISTIAN DAVID AYA ORTIZ
ACCIONADA:	JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	HABEAS CORPUS

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la Acción de Habeas Corpus impetrada por el señor **CRISTIAN DAVID AYA ORTIZ**, identificado con la C.C. 1.022.379.103 de Bogotá contra el **JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**.

I. DE LA PETICIÓN

La acción constitucional fue interpuesta por el señor **CRISTIAN DAVID AYA ORTIZ**, en escrito radicado en la Oficina de Apoyo el día lunes diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) y recibido en este Despacho a través de la Secretaría a las 11:57 a.m., según se puede corroborar en el correo electrónico de entrada.

Fundamenta el amparo constitucional en los siguientes hechos dentro de los cuales se encuentra inmersa la solicitud de amparo, los cuales pese a su complejidad en escritura y redacción se extraen los siguientes:

- Manifiesto que se encuentra recluso purgando pena en la fase de tratamiento – redención de pena, en la Cárcel y Penitenciaría la Modelo de Bogotá, ala norte, Pabellón 2 A piso tercero pasillo 5.
- Indicó que de manera formal solicitó al Director Fredy Camargo Zorrilla máximo jerárquico dentro del centro carcelario, para que a través de la oficina jurídica remitieran la cartilla bibliográfica, conducta y cómputos actualizados a la fecha al Juzgado Octavo (08) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

- Argumento que Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le ha negado el beneficio de prisión domiciliaria,
- Adujo que su pena es menor, no representa peligro para la sociedad y no obstante haberle solicitado en varias ocasiones al Despacho judicial Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, este no se ha pronunciado,

Como pretensiones no enervó textualmente alguna, sin embargo, se extrae la siguiente:

“pido su señoría: con todo respeto sobre habeas corpus artículo 30 para alcanzar todas las colaboraciones del caso ante este despacho pida todos los requisitos y a la dirección general del inpec acá en cárcel y penitenciaria la modelo de Bogotá D.C. para toda a papelería y así cumplir todos los requisitos para la libertad Por pena cumplida”

Invoca como fundamento de la presente actuación la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, por virtud de lo establecido en la Ley 1095 de 2006, dispuso lo siguiente:

1.- Mediante auto del 17 de abril de 2023, se avocó el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, en contra del JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ, conminándolos a rendir el respectivo informe.

2. Para lo anterior, se libraron por Secretaría del Juzgado los oficios pertinentes y se efectuaron las radicaciones y notificaciones de rigor.

Lo anterior, con el objeto de recaudar información acerca de la situación actual del accionante.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO

El accionante en su petición de HABEAS CORPUS, no aportó pruebas.

Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad allego el auto No. 3740123 del 17 de abril de 2023 proferido dentro del proceso Ejecución de Sentencia 11001-6000015-2017-01131.

El Complejo Carcelario Y Penitenciario De Mediana Seguridad La Modelo allegó con el escrito de informe la boleta de encarcelación No 74.

IV. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El **JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por medio del correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023 allegó el Auto No. 3740123 del 17 de abril de 2023 proferido dentro del proceso Ejecución de Sentencia 11001-6000015-2017-01131, donde el condenado es el aquí accionante, providencia en la cual se dispuso negar la libertad condicional al accionante y ordenó requerir al Director de la Penitenciaría “La Modelo” para que en el término de tres días remitiera los documentos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

2.- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO

Por medio de Oficio No. 114 – CPMSBOG del 17 de abril de 2023 suscrito por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Modelo” de Bogotá, contesto el habeas corpus indicando que el accionante ingresó a esa penitenciaría el 22 de diciembre de 2022, mediante boleta de detención No. 74 del 08 de noviembre de 2022 ordenada por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por el delito de hurto agravado bajo el proceso 110016000015201701131.

Que el 09 de noviembre de 2017 fue condenado a 6 meses de prisión por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto agravado dentro del proceso con radicado 110016000015201701131, siendo asignado el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de vigilar la pena.

Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

Manifestó que por medio de oficio No. 114 CPMSBOG – OJ 5108 del 17 de abril de 2023, se remitió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la siguiente documentación:

- **HISTORIAL DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA.**
- **CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA.**
- **CERTIFICADO TEE No. 18805838 (07/02/2023 – 31/03/2023).**
- **CERTIFICADO TEE No. 18808847 (01/04/2023- 14/04/2023).**

Sostuvo que una vez verificada la hoja de vida del accionante no existe documentación pendiente por remitir al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y tampoco obra boleta de libertad emitida por la autoridad judicial.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“Artículo 30. Habeas Corpus. Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

Esta norma fue desarrollada por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de manera que su artículo primero se ocupó de definir la acción constitucional de Habeas Corpus, señalando que:

“Artículo 1º. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio homine”

Es claro entonces, que la acción de Habeas Corpus, es concebida como un mecanismo eficaz y ágil para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es privada de dicho derecho con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo precisa el artículo transcrito anteriormente.

Al respecto, La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, al referirse a los eventos en que procede el habeas corpus, manifestó:

Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

“(…)”

“El texto que se examina (artículo 2°) prevé que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. P. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad.
(…)

En suma, las dos hipótesis son amplias genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.”.

No obstante, lo anterior, la acción de habeas corpus es considerado un mecanismo de protección de la libertad excepcional, **sin que le sea permitido al juez constitucional inmiscuirse en los extremos que son esenciales al proceso penal, es decir, los denominados intrínsecos (como el valor de la persuasión de los medios de convicción, ni la misma responsabilidad, ni cuestionamientos relativos a los elementos del punible).**

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia¹, en punto de la procedencia del habeas corpus, precisó:

“(…) ciertamente, como viene de verse así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, la acción de habeas corpus no reemplaza ni suple

¹ Sentencia del 24 de noviembre de 2014, Sala de casación Penal, radicación 45038-2014, M.P. José Leonidas Bustos Martínez

Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

la discusión del derecho a la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada – vencimiento de términos- no opera objetiva ni automáticamente sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial, según sea el caso.

Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo

En oportunidad más reciente en sentencia del 11 de mayo de 2018 la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado APH 1906-2018, 52704, indicó:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y;
- (iv) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.²

M,-

Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios. Se ha dicho al respecto:

(...) cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

2. Lo antes anotado se infiere, además de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, que estudio el proyecto de ley estatutaria de habeas

² CSJ. APH 11 SEP 2013, RAD. 42220, APH 4860-2014, RAD 4860

Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad³, (....)

Es claro para el Despacho que esta acción constitucional tiene un carácter meramente excepcional y solo procederá en los casos en que la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo repuesta, ésta se configura como una vía de hecho, en el sentido de que por la determinación judicial que se adopte se denote una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que se distorsiona el sentido del proceso, así como las garantías constitucionales de quienes se consideran afectados.

Por lo anterior, y acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ es claro que el amparo de Habeas Corpus sólo es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, dentro de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien sea en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Así mismo, es claro conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ante la existencia de un proceso judicial ordinario el habeas corpus se torna improcedente cuando se pretenda sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, Desplazar al funcionario judicial competente y Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

VI. DE LA DECISIÓN AL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con las pruebas recaudadas y lo informado al Despacho se puede establecer que al accionante Señor **CRISTIAN DAVID AYA ORTIZ**, el 09 de noviembre de 2017, por parte del Juzgado Treinta y Uno (31) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a purgar 6 meses de prisión por el delito de hurto agravado, estando privado de la libertad los días 11,

³ CSJ AH, 26 JUN 2008, RAD 30066, entre otros.

⁴ Sentencia T-066 de 2006.

Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

12 y 13 de febrero de 2017, adquiriendo tal condición nuevamente a partir del 08 de noviembre de 2022, sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

A través de Auto No. 3740123 del 17 de abril de 2023 se resolvió la solicitud del accionante negando la libertad condicional, entre otras cosas, bajo el argumento de que el accionante no aportó la documentación constitutiva del factor procedibilidad de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal; procediendo en consecuencia a solicitar a directivas penitenciarias la documentación exigida.

En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años que comenzó a descontar desde el p1 de agosto de 2018, sin embargo, por medio de sentencia condenatoria del 11 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté dentro del proceso 25754 60 00 392 2019 0035, fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado cometido el 10 de enero de 2019, esto es, dentro de periodo de prueba, razón por la cual por medio de auto del 06 de julio de 2022 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó el beneficio liberatorio y expidió las respectivas órdenes de captura las cuales se materializaron el 08 de noviembre de 2022.

Que mediante escrito el actor solicitó al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la libertad condicional precisando que cumple con todas y cada una de las exigencias legales establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

Por su parte, del texto de la acción se desprende que lo pretendido por el Accionante, es que se ordene al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad requiera a la Dirección del Complejo Carcelario de Mediana Seguridad “la Modelo” para que remita la documentación correspondiente para que se proceda con es estudio del beneficio de pena cumplida.

Así las cosas, de entrada, este recinto judicial advierte que la acción constitucional de Habeas Corpus será declarada improcedente, pues en el

Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

presente caso el ejercicio de la acción constitucional acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, no se ejerce para conjurar una vía de hecho dentro de la actuación judicial que se note signada por la arbitrariedad, contrario sensu, observa esta instancia judicial que frente a la solicitud de libertad condicional el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, si bien ese Despacho la niega por no contar con los soportes documentales para dar prosperidad a la misma, procedió por virtud del principio de eficacia de la administración de justicia a oficiar a la dirección de la cárcel modelo para tal fin, por su parte y como consecuencia del ejercicio de esta acción constitucional, el área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Modelo” de Bogotá informó que remitió la documental pertinente al Juez natural de conocimiento, esto es, Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Al respecto luce pertinente recordar que la H. Corte Constitucional tiene establecido que las peticiones de quien se encuentre privado de la libertad en virtud de orden judicial en principio no pueden ser tramitadas a través de hábeas corpus, pues para ello deben utilizarse los recursos ordinarios que permitan la revisión del acto judicial por un juez imparcial⁵, salvo que se trate de una auténtica vía de hecho, escenario que en el sub examine no se configura como quiera que media providencia judicial proferida por el Juez natural de la controversia en el sentido de negar la libertad condicional deprecada por el actor, por el no cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 471 del estatuto procedimental penal, los cuales están llamados a ser aportados por el solicitante.

Así mismo, se ausenta la arbitrariedad en tanto de manera oficiosa el Juez de Ejecución de Penas, dispone oficiar a establecimiento carcelario en procura del insumo documental que le permita efectuar un estudio actualizado en punto del cumplimiento de la pena a la que fue condenado el accionante, aspecto que por virtud de la presente acción ya fue aportado por la autoridad carcelaria y penitenciaria.

En ese orden, para este Despacho la pretensión del actor pretende sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las

⁵ Sentencia C-10/94

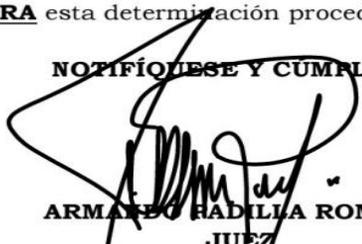
Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

peticiones de libertad y a su vez pretende desplazar al funcionario judicial competente y obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional, pues está claro que en el presente caso, se encuentra decisión pendiente de resolución de la autoridad competente o del juez natural de la controversia, como lo es proveer sobre la documenta arrimada por el dirección del establecimiento carcelario.

Por su parte el actor no esta desprovisto de mecanismo de defensa, pues frente la providencia negatoria de la libertad condicional cuenta con los recursos de ley como bien lo advierte el Juez Octavo en la referida providencia en el numeral cuarto, veamos:

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO RADILLA ROMERO
JUEZ

Sumado a lo expuesto, tampoco se advierte razonablemente el advenimiento de un perjuicio de carácter irremediable, en la medida que la situación se encuentra en trámite correspondiente, y más aún cuando la pretensión del actor con la presente acción se circunscribió a obtener la remisión de la documental por parte del Establecimiento Carcelario al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, situación que ya se configuró.

Tampoco encuentra irregularidades en el curso del proceso que conlleven la procedencia de la presente acción, aunado a que los argumentos que sustentan la solicitud de libertad condicional ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad competente al interior del proceso penal por medio del auto Auto No. 3740123 del 17 de abril de 2023.

En suma el Despacho Judicial no encuentra configurados los elementos que puedan dar prosperidad a la presente acción razón por la que se declarará improcedente y así de declarará en la parte resolutive.

Accionada: JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y otros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor **CRISTIAN DAVID AYA ORTIZ**, identificado con la C.C. 1.022.379.103 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta decisión de manera personal a la parte accionante y a las demás partes por el medio más expedito.

TERCERO. -Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación conforme al Artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba345c4b9bbddffaf247b73cf6788001429b95d6e4854030572f69122a2244**

Documento generado en 17/04/2023 08:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>